



EXPEDIENTE : 1083-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por no elaborar un Plan de Contingencias que previera la situación de rotura de emisario submarino, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°.012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Tecnológica de Alimentos S.A. ha cumplido con elaborar un Plan de Contingencias que prevé la rotura de emisario submarino.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 026-98-PE/DNPP del 4 de marzo de 1998, modificada por Resoluciones Directorales N° 152-2003-PRODUCE/DNEPP, 359-2007-PRODUCE/DGEPP y 190-2012-PRODUCE/DGEPP del 5 de junio del 2003, 7 de agosto del 2007 y 15 de mayo del 2012¹, respectivamente, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Tecnológica de Alimentos S.A.² (en adelante, TASA) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de

¹ Folio 24 del CD anexo al Expediente.

² RUC N° 20100971772.



harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada total de doscientos veinticinco toneladas hora (225 t/h), en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Néstor Gambeta, Kilómetro 14.1, Ex Fundo Márquez – Callao Norte, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

2. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 90-2013³, el 22 y 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de TASA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES del 22 de agosto del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 335-2013-OEFA/DS⁴ del 11 de noviembre del 2013, en el cual concluyó que TASA incurrió en una infracción a la normativa ambiental.
4. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 23 de mayo del 2014 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos⁵:
 - (i) Copia de los folios 292, 297, 298 y 299 del Estudio de Impacto Ambiental de TASA.
 - (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 006-2012-PRODUCE/DIGAAP del 8 de febrero del 2012, mediante la cual se otorgó Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental de TASA.
 - (iii) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de TASA obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
 - (iv) Impresión de la página 12 del Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES, mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la supervisión realizada a la planta de harina y aceite de pescado de TASA.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 30 de mayo del 2014, rectificada por Resolución Subdirectoral N° 1114-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 11 de junio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:



³ Folio 2 del Expediente.
⁴ Folios 4 al 7 del Expediente.
⁵ Folios 8 al 12 del Expediente.
⁶ Notificada el 10 de junio del 2014 (folio 18 del Expediente).
⁷ Notificada el 17 de junio del 2014 (folio 22 del Expediente).



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Tecnológica de Alimentos S.A. no habría cumplido con el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de elaborar un Plan de Contingencias que prevea la situación de rotura de emisario submarino.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (TUO RISPAC).	73.1 EIP dedicados al CHD ⁸ y CHI ⁹ y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

6. El 7 de julio del 2014¹⁰, TASA presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Ha cumplido con instalar todos los compromisos ambientales asumidos en su EIA, siendo una empresa líder en el sector realizando inversiones y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- (ii) La planta de harina de pescado cuenta con un Plan de Contingencias y Emergencia aprobado por Defensa Civil conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
- (iii) En el EIA del establecimiento no se estableció periodo o plazo para elaborar el Plan de Contingencia.
- (iv) El 24 de junio del 2014 presentó ante PRODUCE el Plan de Contingencias en caso de rotura del emisor submarino. Para acreditar lo señalado adjuntó a sus descargos la copia del escrito con registro N° 00050619-2014 y sus anexos remitidos a dicha entidad.
- (v) Invoca la aplicación del principio de razonabilidad al no haberse comprobado el daño potencial ni real al medio ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. La cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con elaborar un Plan de Contingencias que prevea la situación de rotura de

⁸ Consumo humano directo.

⁹ Consumo humano indirecto.

¹⁰ Escrito con registro N° 028074 (folios 24 al 38 del Expediente).



emisario submarino, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva a TASA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta N° 90-2013, el Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 335-2013-OEFA/DS constituyen medios



¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA no cumplió con elaborar un Plan de Contingencias que prevea la situación de rotura de emisario submarino, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA

IV.1.1 Marco normativo aplicable

19. Los Artículos 18° y 25° de la LGA¹⁴ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
20. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
21. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del



¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

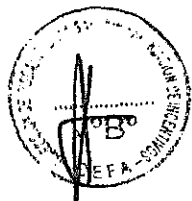
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

22. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁷, la autoridad certificadora se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las cuales una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe, es decir, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
23. Adicionalmente, se debe tener en consideración que el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,



-
- ¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.
- ¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
28. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

29. Mediante Resolución Directoral N° 006-2012-PRODUCE/DIGAAP del 8 de febrero del 2012, PRODUCE aprobó el EIA presentado por TASA.
30. A través del escrito de levantamiento de observaciones²² que forma parte del referido EIA, TASA se comprometió a tener una estrategia de manejo ambiental, la cual incluye la elaboración de un Plan de Contingencias en caso de rotura de emisario submarino, conforme se detalla a continuación:

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²² Páginas 240 y 242 del Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD anexo al Expediente.



**“LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. – CALLAO NORTE**

(...)

4) ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

En el cuadro N° 1 se presenta los planes planteados como estrategia de manejo ambiental reestructurados en función a los impactos ambientales, a fin de no alterar la calidad de aire, agua y suelo.

CUADRO N° 1: PLANES DE LA ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

Aspecto Ambiental	Impactos Ambientales	Estrategia de Manejo Ambiental	
		Plan de Manejo Ambiental	Plan de Contingencia
Disposición final de efluentes	Alteración de la calidad ambiental de los sedimentos	Emisario submarino	Rotura de emisario submarino se [sic] para la producción.”

31. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP²³, **el Plan de Contingencias es** el conjunto de acciones planificadas para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.
32. Cabe indicar que el **emisario submarino es** un ducto para la disposición final de los efluentes residuales (pesqueros, domésticos y otros de origen orgánico) al medio marino²⁴.
33. En ese contexto, la importancia de contar con un Plan de Contingencias que prevea la rotura de emisario submarino reside en obtener una respuesta rápida, adecuada y oportuna en caso se produzca un incidente como este, situación que generaría una alteración de la calidad ambiental de los sedimentos y una inadecuada dispersión de los efluentes en el cuerpo marino receptor.



²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparadas para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

²⁴ Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

ANEXO 01

Glosario de Términos

Emisario Submarino:

Consiste de un ducto que de acuerdo a la necesidad tiene diferentes longitudes, es una opción para la disposición final de los efluentes residuales (pesqueros, domésticos y otros de origen orgánico) previamente tratados. Deben ser instalados bajo estudios técnicos científicos para determinar la velocidad de las corrientes marinas, densidad del agua de mar a diferentes profundidades, temperatura, batimetría del fondo marino y la orientación de las corrientes; dichos parámetros permitirán obtener una dispersión efectiva de los contaminantes fuera de la zona de protección ambiental litoral.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

34. Según el Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES del 22 de agosto del 2013²⁵, el 22 y 23 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

(...)

5. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA				
3	5.1	Posee Plan de Contingencia por rotura de emisor submarino	El administrado no ha implementado un Plan de Contingencia en caso de rotura de emisor submarino, incumpliendo su compromiso establecido en la estrategia de manejo ambiental señalada en el Folio 297 del EIA. A pesar de haber[sic] contar con un Plan de contingencia y emergencia aprobado por Defensa Civil, de conformidad con el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, alcanzado con el Formato de Requerimiento documentario de Supervisión Directa.	Fotocopia de los folios N°s 297, 298, 299, 300 del EIA (anexo 15). Fotocopia del Plan de Contingencia (Anexo 16).

(El énfasis es agregado)



35. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 335-2013-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2013²⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

4.1 Respecto del compromiso ambiental de implementar aspectos relacionados con rotura de emisor submarino en su Plan de Contingencias.

De la revisión al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por la autoridad sectorial competente, en el cuadro N° 1 "Planes de la Estrategia de Manejo Ambiental", la empresa había asumido el compromiso de desarrollar un Plan de Contingencias considerando la ruptura de emisario submarino para la producción, en el rubro del espacio ambiental: Disposición final de efluentes, por lo que la verificación de su no elaboración podrían enmarcarse en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

La elaboración de un Plan de Contingencia que considere la rotura del emisario submarino dedicado a la producción, constituye un compromiso ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que su incumplimiento se encuentra tipificado como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...).

(...)

V. CONCLUSIONES

- 5.1 Durante la supervisión se detectó un (01) hallazgo sancionable descrito en el Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES.

²⁵ Página 8 del Informe N° 000135-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD anexo al Expediente.

²⁶ Folios 4 al 7 del Expediente.



- **El administrado no ha desarrollado en el Plan de Contingencia [sic] situaciones de rotura de emisario submarino para la producción, en el rubro del aspecto ambiental: Disposición final de efluentes, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca”.**

(El énfasis es agregado)

36. De lo expuesto, se advierte que TASA no cumplió con elaborar un Plan de Contingencias que previera la situación de rotura de emisario submarino.
37. En sus descargos, TASA ha señalado que ha cumplido con instalar todos los compromisos ambientales asumidos en su EIA y que cumple con los LMP.
38. La imputación materia de análisis no está referida al incumplimiento de los LMP exigidos por la normativa pesquera sino a la elaboración de un plan de contingencia que previera la situación de rotura de emisario submarino.
39. TASA ha alegado que su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico cuenta con un Plan de Contingencias y Emergencia aprobado por Defensa Civil, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
40. Como se ha señalado, la presente imputación está referida a la falta de un plan de contingencias que previera la situación de rotura de emisario submarino, y si bien se advierte que TASA cuenta con un “Plan de Contingencias en Defensa Civil D. S. N° 066-2007-PCM”²⁷ del mes de junio del año 2012, en dicho plan no se contempló el procedimiento y las medidas a tomar en caso de rotura de emisario submarino.
41. TASA señaló que en su EIA no indicó un periodo o plazo para elaborar el Plan de Contingencia.
42. Si bien en el instrumento de gestión ambiental no se indica un plazo de manera expresa, resulta razonable que el plan de contingencias se implemente antes del inicio de actividades de la empresa. Ello, toda vez que como se ha mencionado en el acápite anterior, el plan de contingencias representa un conjunto de acciones planificadas para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes, es decir, tiene carácter preventivo. Por tanto, antes del inicio de sus operaciones, TASA se encontraba en la obligación de elaborar un plan de contingencias que, entre otros, previera la situación de rotura del emisor submarino.
43. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente que de acuerdo con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la Certificación Ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental.
44. TASA señala que el 24 de junio del 2014 presentó ante PRODUCE el Plan de Contingencias para el caso de rotura del emisor submarino.



²⁷ Documento que obra en el CD anexo al Expediente.



45. De lo actuado en el Expediente, se verifica que el citado Plan de Contingencias fue presentado a PRODUCE el 24 de junio del 2014, esto es después de iniciado el presente procedimiento administrativo.
46. El Artículo 5° del RPAS del OEFA establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*²⁸; por tanto, la posterior presentación ante PRODUCE de un Plan de Contingencias que contempla la situación de rotura del emisor submarino no exime de responsabilidad a TASA.
47. Por otro lado, respecto a la aplicación del principio de razonabilidad en la aplicación de la sanción, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.
48. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que TASA no elaboró un plan de contingencias que previera la situación de rotura de emisario submarino, con lo cual incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

IV.2 Determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
51. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- 53. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por no cumplir con elaborar un plan de contingencias que previera la situación de rotura de emisario submarino, lo cual configuró un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- 54. De la revisión de los medios probatorios presentados por TASA se verifica que el 24 de junio del 2014³⁰ presentó ante PRODUCE un plan de contingencias en caso de rotura del emisor submarino³¹. Dicha circunstancia acredita el cese de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 55. Finalmente, es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No cumplió con elaborar un plan de contingencias que prevea la situación de rotura de emisario submarino, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

³⁰ Escrito con registro N° 00050619-2014 presentado ante PRODUCE.

³¹ Folios 24 al 29 del Expediente.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA